

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-015-2020-00201-01
Accionante	ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO Licenciada1970@hotmail.com
Accionados	UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR debol.upres@policia.gov.co debol.upres-aju@policia.gov.co
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	Derecho a la vida digna- Salud- Seguridad social- Protección de las personas de la tercera edad-

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la parte demandada, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR (UPRES), contra la sentencia de tutela del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES.

3.1.- DEMANDA.

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

Alfonso Rudy Thomas Miller, en calidad de agente oficioso de Alfonso Bautista Thomas Navarro, puso de presente los siguientes hechos:

El tutelante, es un hombre de 80 años, con cuadro clínico que incluye falla renal crónica, diabetes mellitus insulino dependiente, falla cardiaca severa con cateterismo izquierdo y derecho, arterioesclerosis, artrosis degenerativa,

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



hipertensión, falla pulmonar, dificultad de locomoción, apnea de sueño, accidente cardiovascular.

Como consecuencia de las patologías anteriores, el médico tratante estableció la ocurrencia de una trombosis vascular periférica, afección del miembro inferior izquierdo en el cual no se evidencia flujo arterial desde la ingle hasta el resto de la extremidad con pérdida de sensibilidad y necrosis, por lo que se indica amputación supracondílea izquierda que fue practicada el jueves 10 de diciembre de 2020, en IPS CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., donde fue dado de alta el 13 de diciembre de esa anualidad, sin darle los medicamentos, implementos, personal de asistencia prescritos y necesarios para la gravedad del caso, como lo son cremas para evitar escaras, pañales, asistencia de medicina del dolor, acompañamiento psicológico a fin de sobre llevar la pérdida de la extremidad, traslados vivienda – IPS, profesional que asista en los cuidados del paciente.

Por lo que, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, no discriminación, protección y asistencia a las personas de la tercera edad, protección a los disminuidos físicos, seguridad social, prohibición de tratos crueles e inhumanos.

3.1.2.- Pretensiones.

El tutelante realizó las siguientes pretensiones:

- Amparar los derechos fundamentales a la vida, prohibición de tratos crueles e inhumanos, no discriminación, protección y asistencia a las personas de la tercera edad, protección a los disminuidos físicos y a la seguridad social.
- Ordenar la entrega de todo lo necesario para adelantar en debida forma un postoperatorio, en garantía la vida digna, tales como:
 - Enfermero o cuidador que ayude con su labor a la movilidad del tutelante.
 - Medicamentos necesarios para evitar las infecciones por la amputación de la pierna izquierda.



- Medicamentos indispensables para el manejo del dolor y que sea el peticionario, inscrito en Clínica de Dolor.
 - Una cama hospitalaria que ayude al mantenimiento de unas condiciones dignas ante el postoperatorio.
 - Implementos de aseo y asepsia como son pañales desechables, pañitos húmedos, crema para evitar escaras por la permanente inmovilidad del accionante.
 - Controles e interconsultas necesarias para que el acompañamiento de los diferentes especialistas le ayuden a mejorar las condiciones de salud.
 - Transporte puerta a puerta para que el demandante cumpla con las citas de control e interconsultas necesarias.
 - La asignación de cita para ortopedia donde se contemple una prótesis personalizada y adecuada a las necesidades del paciente.
- Ordenar hacer entrega de la Historia Clínica Total y Epicrisis de Alfonso Bautista Thomas Navarro por el tiempo de hospitalización en el IPS Clínica Cartagena del Mar S.A.S. junto con los exámenes, conceptos y diagnósticos, además de las actas de la Junta Médica que determinó la AMPUTACIÓN SUPRACONDILEA IZQUIERDA encabezada por el "Especialista Dr. Jorge Luis Martínez Monterrosa Reg.: 3838".
- De igual forma, se sirva de informar a las entidades accionadas que no deben incurrir en prácticas tan deshumanizadas y torturantes para sus afiliados.

3.5.- CONTESTACIÓN.

3.5.1.- Unidad Prestadora de Salud Bolívar (UPRES)-Policía Nacional.

Mediante informe de 21 de diciembre de 2020, la UPRES pone de presente que, los hechos narrados por el agente oficioso no son ciertos, *contrario*



sensu, argumenta que la entidad ha venido prestando los servicios de salud requeridos por el tutelante de forma eficaz y diligente, al punto de recibir felicitaciones el día 15 de diciembre de 2020, por Johana Thomas Miller, quien ha tenido contacto con la UPRES, es hija y cuidadora del tutelante.

3.6.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.6.1.- Sentencia primera instancia.

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado.

Manifiesta el A-quo que, en el caso en concreto, se tiene por probado que el accionante es un adulto mayor con 80 años de edad, quien padece patologías, y le fue amputada la extremidad inferior izquierda, requiriendo servicios postoperatorios e insumos necesarios para los cuidados del paciente, los cuales, en su consideración, no fueron acreditados como satisfechos por la UPRES, en especial la cama hospitalaria y servicios de curaciones de heridas, por lo que se le endilgó la vulneración de los derechos invocados por el actor, y en consecuencia se otorgaron las pretensiones elevadas por el tutelante; a continuación se cita textualmente la parte resolutive de la providencia:

"4. FALLA

PRIMERO: *Levantar la medida provisional decretada en el auto interlocutorio No 168 de fecha 16 de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual, fue admitida la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: AMPARAR *los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna invocados por **ALFONSO RUDY THOMAS MILLER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.239.799 actuando en calidad de agente oficioso del señor **ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO**, identificado con la C.C. 4.988.052, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR *la POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia autorice y haga entrega material de los servicios y/o medicamentos- insumos necesarios para el manejo de las patologías y el postoperatorio que presenta en la actualidad el señor ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO C.C.N°4.988.052, entre ellas las autorizaciones y entrega de todos los medicamentos posquirúrgicos, colchón y cama hospitalaria, pañales desechables, asignación de cuidador enfermero(a) a domicilio*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 012/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-33-33-015-2020-00201-01

para las curaciones, la asepsia para las heridas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la accionada POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR- que le preste al accionante señor **ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO** el servicio de salud de forma **integral, continua, oportuna y sin dilaciones**, según lo ordenen los médicos tratantes, respectos al posoperatorio de la amputación de miembro inferior al que fue sometido, sin que tenga que mediar otra acción de tutela.

QUINTO: **Desvincúlese** del presente asunto a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo para dicha impugnación."

3.6.2.- Impugnación de la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la UPRES, aportando documentos tendientes a acreditar que los servicios de salud requeridos por el actor, y prescritos por los médicos adscritos a la entidad, han sido ordenados y autorizados, como lo son, curaciones de herida, cama hospitalaria, colchón anti escaras, asistencia psicológica, exámenes diagnósticos, laboratorio y medicina especializada, por lo que en su consideración, debe declararse la carencia de objeto de la tutela, por hecho superado.

Seguidamente, expone que el A-quo ordena la entrega de pañales, sin que medie una orden o recomendación médica para el uso de este insumo en el paciente, ni tampoco se puede inferir de los documentos aportados, como la historia clínica del paciente, la necesidad de éste, por lo tanto, en su consideración, no es viable emitir una orden en ese sentido.

Argumenta que acceder a la petición de integralidad del servicio desborda el alcance de la acción de tutela, toda vez que se protegerían circunstancias futuras e inciertas.

Expuestos los anteriores argumentos, solicita que se revoque la decisión tomada en primera instancia.

3.6.3.- Trámite de la impugnación.

A través del auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juez Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación presentada por la tutelante.

Mediante acta de reparto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por cuanto el Juez Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena conoció de la acción en primera instancia.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Deben declararse vulnerados, por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR, en adelante – UPRES-, los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, igualdad, protección y asistencia a las personas de la tercera edad radicados en cabeza de Alfonso Bautista Thomas Navarro quien viene actuando a través de Alfonso Rudy Thomas Miller, en calidad de agente oficioso?



De resultar positiva la respuesta, según el fruto del análisis al caso en concreto, se confirmará y/o adicionará según corresponda, el fallo del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, *contrario sensu*, se revocará.

5.3.- TESIS DE LA SALA

Esta Magistratura en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio; determinará que, sí existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia, modificándose su parte resolutive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.

5.4.2.1.- Legitimación en la causa.

El señor *Alfonso Bautista Thomas Navarro* es el beneficiario de los servicios de salud prestado por el UPRES y es el titular de los derechos fundamentales esgrimidos en la demanda, de manera que cuenta legitimación por activa.

Aunque el titular de los derechos fundamentales viene actuando a través de *Alfonso Rudy Thomas Miller*, en calidad de agente oficioso, dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 10 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, la cual establece que pueden ser agenciados los

derechos ajenos, cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su defensa, por su parte, la Corte Constitucional, ha expresado que para su procedencia se requiere, (i) la manifestación expresa del agente oficioso de defender un derecho ajeno, (ii) que el titular de los derechos no esté en condiciones de ejercer su defensa y, (iii) la informalidad, es decir, no es necesario que exista una relación formal entre el agente y el agenciado².

Revisados esos requisitos, la Sala considera que Alfonso Rudy Thomas Miller, se encuentra habilitado para actuar en la presente acción constitucional en calidad de agente oficioso del titular de los derechos presuntamente vulnerados, por satisfacer los presupuestos jurisprudenciales expuestos supra, en tanto, es patente que el actor no se encuentra en las condiciones de salud necesarias para ejercitar sus derechos así como desde el inicio del proceso, el agente ha manifestado la calidad en que actúa .

Con relación a la legitimación por pasiva, (i) la acción se dirige contra una entidad de derecho público como es la UPRES, que tiene dentro de sus funciones legales la prestación de servicios de salud y a la cual se encuentra afiliado el actor; y además, (ii) en el curso de la primera instancia ha quedado claro que las prestaciones que persigue la tutela, son del ámbito funcional de esa entidad y esto no ha sido materia de discusión, de manera que se concluye que sí existe legitimación en la causa por pasiva.

5.4.2.2.- Subsidiariedad.

Tal como lo señala el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no es procedente cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, respecto de las pretensiones del actor, tendientes a obtener la historia clínica y la epicrisis de hospitalización del tutelante, observado el expediente, esta Corporación estima que, la tutela no es el medio idóneo, por su naturaleza supletiva, pues dichos documentos pueden ser obtenidos mediante solicitud formal presentada a la entidad demandada, circunstancia que no fue acreditada en el plenario, ni

² Ver Jurisprudencia: C. Const., sentencias de tutela T-200 de 2016, T-594 de 2016. Sentencia de tutela T-594 de 2016. Sentencias de tutela T-452 de 2001, T-372 de 2010, T-968 de 2014, T-014 de 2017,



tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la emisión de una orden en ese sentido.

Ahora, si bien en el presente caso existen acciones administrativas ante la Superintendencia de Salud, lo cierto es que de acuerdo a lo planteado por la Corte Constitucional³ en recientes pronunciamientos, se tiene que la acción de tutela es un medio adecuado para satisfacer los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto los procedimientos que se adelantan ante la Supersalud tienen una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales.

De modo que, en el presente asunto, la presente acción cumple con el requisito de residualidad, por ser el medio idóneo para garantizar los derechos deprecados.

5.4.2.3.- Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁴.

En observancia de lo anterior, se pudo constatar la actualidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción, por un lado, la intervención quirúrgica del peticionario acaeció el 10 de diciembre de 2020, y fue dado de alta el 13 del mismo mes y año. Por su parte, la acción de tutela fue presentada el 16 de diciembre de 2020, evidenciándose la prontitud en la interposición del mecanismo de defensa.

5.4.3.- Sentencia de unificación SU508 de 2020 por la cual se unifican reglas en materia de prestación de servicios y tecnologías en salud.

La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, unificó las reglas aplicables en materia de prestación de servicios y tecnologías en salud, las cuales se citarán a continuación, para la relevancia del caso en concreto.

³ SU 508 de 2020.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.



El Alto Tribunal, señaló que el derecho a la salud comprende dos facetas generales⁵, “a) meta estatal y; b) derecho fundamental.”; en relación con su faceta de derecho fundamental precisó su carácter autónomo e irrenunciable, lo cual se encuentra consagrado en la Ley 1751 de 2015⁶, así como también que toda persona, sin distinción alguna tiene el derecho de acceder al servicio público de atención en salud, no obstante, hizo referencia a ciertos grupos que pueden gozar de una protección constitucional reforzada:

“Titularidad del derecho

El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin distinción alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en salud. Sin embargo, el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad.”

Entre los grupos que hizo referencia la jurisprudencia citada, por su relación con el presente asunto, se tiene:

“Adultos mayores

Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja⁷ por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁸. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran⁹.

El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana¹⁰ y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente¹¹. En otras palabras, la

⁵ C. Const., sentencias de tutela T-1060 de 2012, T-940 de 2014, T-200 de 2016, T-171 de 2018, T-235 de 2018.

⁶ Ley Estatutaria en Salud -LES- por la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud.

⁷ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

⁸ C. Const., sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

⁹ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

¹⁰ C. Const., sentencias de tutela T-610 de 2013 y T-416 de 2016, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018.

¹¹ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 012/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-33-33-015-2020-00201-01

defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental¹².

Personas en situación de discapacidad

(...) el artículo 47 le exige al Estado desarrollar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Dichos contenidos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla el artículo 49 constitucional. Por su parte, la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Además, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad¹⁴.”

La Corte constitucional puntualizó la naturaleza jurídica de los servicios y tecnologías en salud con ocasión a la vigencia de la Ley Estatutaria de Salud -LES-¹⁵, así como las reglas jurisprudenciales referidas a su autorización por vía de tutela, cuando medie o no orden médica, así como la inclusión o exclusión de estos insumos, en el plan de beneficios en salud, para lo cual hizo énfasis en dos reglas aceptadas pacíficamente por la jurisprudencia para los casos desprovistos de formula médica:

“En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

¹² C. Const., sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.

¹³ Cfr. C. Const. sentencia C-765 de 2012.

¹⁴ Ley 1618 de 2013, artículos 9 y 10.

¹⁵ Ley 1751 de 2015.



En relación con los pañales, el Alto Tribunal señaló:

“Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos¹⁶. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres¹⁷, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra¹⁸. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud. (énfasis de la Sala) (...) respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal.” (énfasis de la Sala)

Sobre las cremas anti escaras, enfatizó:

“(…) la crema anti escara no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud y, por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normativa vigente. (...)

Si la crema anti escara no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud. (énfasis de la Sala)

En línea con lo considerado frente a los pañales, para este insumo tampoco es exigible el requisito de incapacidad económica cuando se ordene por medio de una petición de amparo constitucional.”

En el caso de los pañitos húmedos, se realizaron las siguientes aclaraciones:

“Pañitos húmedos

El suministro de pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-

Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (supra f.j. 146). (negritas fuera del texto)

En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando

¹⁶ Véase, p. ej., C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

¹⁷ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

¹⁸ C. Const., sentencias de tutela T-790 de 2012, T-216 de 2014 y T-742 de 2017, reiteradas por la sentencia T-471 de 2017. Asimismo C. Const., sentencias de tutela T-940 de 2014, T-226 de 2015.



se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección."

En observancia de la remisión de la sentencia de unificación a los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014, sobre los referentes al literal d) del artículo 15 de la ley 1751¹⁹, que es la categoría a la que pertenece este insumo excluido del PBS, se expone seguidamente:

"Literal d)

Este enunciado legal consagró la exclusión de aquellos servicios o tecnologías cuyo uso no haya sido autorizado por autoridad competente. Respecto de esta limitación, ha sostenido la Corporación, en sede de tutela, lo siguiente:

"(...) la Sala reconoce tal como lo ha señalado la jurisprudencia, que el alcance del registro del INVIMA no puede interpretarse como un criterio excluyente sobre la idoneidad de los medicamentos. Por el contrario, sobre la mencionada idoneidad decide también el personal médico. Por ello, no resulta una justificación suficiente que un medicamento prescrito por el médico tratante, no se suministre al paciente porque carece de registro del INVIMA. Ello significaría desconocer la competencia normativa otorgada a los médicos en relación con la posibilidad y el deber de prescribir medicación y tratamientos necesarios y adecuados según el estado de salud de sus pacientes (...). (Sentencia T-1214 de 2008, M.P. Sierra Porto).

Respecto al servicio de enfermería, la sentencia de unificación²⁰ puntualizó:

*"El **servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud** y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia²¹. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida²², sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.*

*Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, **el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.**" (énfasis de la Sala)*

¹⁹ ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

(...)

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

²⁰ SU508 de 2020.

²¹ Resolución 3512 de 2019, art. 8.

²² Ibídem, art. 26 y 66.



Sobre el componente integral del derecho a la salud, es decir, el derecho al diagnóstico, la jurisprudencia manifestó:

“Derecho al diagnóstico

El derecho al diagnóstico²³, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere²⁴. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente²⁵

5.4.4.- Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia.

Con relación al transporte o traslado de pacientes se tiene que la Resolución 5857 de 2018 en sus artículos 120 y 121 contempla tres casos en que ese servicio es financiado por el Plan de Beneficios en Salud –PBS-.²⁶ Fuera de los anteriores casos, en principio el costo sería asumido directamente por el paciente. A pesar de lo anterior, si el médico tratante ordena el transporte y este no se encuentra en el PBS, se debe iniciar el trámite establecido en la Resolución 1885 de 2018²⁷.

Como quiera que la H. Corte Constitucional ha enseñado que la ausencia del servicio de transporte no puede erigirse como un obstáculo para acceder a los servicios o procedimientos médicos, a pesar que no estén cubiertos por el PBS, es procedente ordenarlos cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias:

“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no

²³ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

²⁴ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

²⁵ Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

²⁶ (i) se requiere la movilización de pacientes con patologías de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ella hasta una institución hospitalaria; o (ii) si es necesario para efectuar remisiones entre IPS dentro del territorio nacional, en consideración a las limitantes de la oferta existente. Asimismo, (iii) se financiará el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-491 de 2018



efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”²⁸. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención²⁹.

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado que en tratándose de sujetos de especial protección constitucional en materia de salud³⁰, aún sin contar con orden médica, resulta procedente la protección del derecho a la salud en su fase de diagnóstico para que el médico tratante, evalúe la situación del paciente y este sea quien ordene el transporte así como la necesidad de un acompañante, todo con la finalidad de evitar cualquier obstáculo en el acceso al servicio de salud:

“ (...) resulta procedente, en este caso, ordenar a la entidad prestadora del servicio de salud, esto es Salud Total EPS, a través del médico tratante, que realice el diagnóstico correspondiente y, con base en éste, se ordene el tratamiento e, incluso transporte del paciente y de un acompañante³¹”

5.4.5.- Sobre la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

El Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia SU508 de 2020, trató el tema de la siguiente manera:

“Carencia actual de objeto

La jurisprudencia constitucional ha determinado como requisito de procedencia que no se configure la carencia actual de objeto, es decir, que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, la acción de tutela pierda su razón de ser³² o la sentencia a proferir pierda toda fuerza³³. La carencia de objeto se da, a su vez, por tres posibles situaciones³⁴: a) el daño consumado; b) el hecho superado y; c) la situación sobreviniente. En el presente caso se enunciarán las reglas del hecho superado y de la situación sobreviniente.

a. Hecho superado

El hecho superado deriva del carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 24 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991– y se entiende como la extinción de la finalidad de la acción de tutela por una variación en los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental³⁵.

²⁸ Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁰ C. Constitucional. Sentencia T-512 de 2020. Ver art. 11 ley 1751 de 2015

³¹ C. Const., sentencia T-259 de 2019.

³² C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019.

³³ C. Const., sentencia T-662 de 2016.

³⁴ C. Const., sentencia SU-522 de 2019

³⁵ Véase C. Const., sentencia de tutela T-308 de 2003, reiterada por las sentencias T-309 de 2006 y T-170 de 2009. Asimismo, véase C. Const., sentencia T-495 de 2005, reiterada por la sentencia T-409 de 2015.



El hecho superado se configura, cuando durante el trámite de la acción de tutela -desde la interposición de la acción hasta antes del fallo- ocurre la alteración o variación³⁶ del patrón fáctico que la motiva³⁷. La variación consiste, por su parte, en que los hechos que dieron origen a la tutela queden definidos³⁸, es decir, que la vulneración o amenaza del derecho fundamental se extinga por cualquier causa³⁹ como, p. ej.: a) la cesación de la acción estatal que vulnera el derecho⁴⁰; b) la realización de la acción que la autoridad había omitido o denegado⁴¹, o; c) la reparación del derecho⁴². El efecto de la variación es la extinción de la finalidad de la acción de tutela, es decir, la pretensión contenida en la acción de tutela es satisfecha antes de que el juez emita fallo⁴³. Esto hace que la decisión que el juez pudiese adoptar respecto al caso concreto resulte inocua y, por tanto, que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial⁴⁴.

*La Corte Constitucional ha indicado también que, ante una posible carencia actual de objeto, **le corresponde al juez de tutela constatar que⁴⁵: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.** (énfasis de la Sala)*

5.5.- CASO EN CONCRETO.

5.5.1.- Material probatorio relevante.

El Tribunal, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante⁴⁶, edad 80 años.
- 2.- Historia de ingreso hospitalario expedido por Clínica del Mar S.A.⁴⁷, donde constan las patologías del actor, intensidad de dolor según escala análoga del dolor en la extremidad izquierda antes de su amputación, y resultados de exámenes médicos que se le han practicado hasta el 25 de noviembre de 2020.

³⁶ C. Const., sentencia de tutela T-170 de 2009, reiterada por la sentencia T-498 de 2012. Asimismo, C. Const., sentencia T-576 de 2012.

³⁷ C. Const., sentencia de tutela T-495 de 2005, reiterada por la sentencia T-409 de 2015.

³⁸ C. Const., sentencia de tutela T-515 de 1992, reiterada por la sentencia T-308 de 2003.

³⁹ C. Const., sentencia de tutela T-309 de 2006, reiterada por la sentencia T-170 de 2009. Asimismo, C. Const., sentencia de tutela T-311 de 2012, reiterada por la sentencia T-235 de 2018.

⁴⁰ C. Const., sentencia de tutela T-562 de 2012.

⁴¹ C. Const., sentencia de tutela T-409 de 2015.

⁴² C. Const., sentencia de tutela T-308 de 2006, reiterada por las sentencias T-309 de 2006 y T-170 de 2009.

⁴³ C. Const., sentencias de tutela T-498 de 2012, T-576 de 2012, T-940 de 2014, T-215 de 2018.

⁴⁴ C. Const., sentencia de tutela T-308 de 2003.

⁴⁵ C. Const., sentencia de unificación SU-522 de 2019.

⁴⁶ Visible en el expediente digital, "02Anexos" Pág. 1.

⁴⁷ Ibidem, Pág. 2 a la 37.



3.- Fotografías de Alfonso Bautista Thomas Navarro en pre y post operatorio⁴⁸, Se evidencia las condiciones del actor, hombre adulto mayor, de corpulencia robusta, amputación de pierna izquierda a la altura media del muslo.

4.- Cronograma de visitas diarias programadas por el programa médico domiciliario de la UPRES y PQRS de felicitaciones suscrita por Johana Thomas M.⁴⁹, se evidencia el agendamiento y visita domiciliaria en favor del tutelante en las fechas 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2020.

5.- Solicitud de la UPRES para autorizaciones en beneficio del actor⁵⁰, donde consta diagnóstico: "AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (...), HTA, DIABETES MELITUS TIPO 2 INSULINO DEPENDIENTE, OBESIDAD GRADO 3, INCONTINENCIA DE ESFINTERES"; la entidad solicita autorización de cama hospitalaria + colchón anti escaras + curaciones inter diarias, en favor del tutelante.

6.- Autorizaciones de servicios en salud proferidos por la Dirección de Sanidad⁵¹, los servicios de salud autorizados que constan en estos documentos datan del 4 al 7 de diciembre de 2020.

7.- Orden de servicio externo autorizada en favor del tutelante con fecha de 26 de enero de 2021⁵², servicios autorizados:

- Cama hospitalaria.
- Colchón anti escaras.
- 15 curaciones de heridas o escaras tipo 3 y 4.
- Valoración médica domiciliaria del mes de enero de 2021.

8.- Orden de servicio externo autorizada en favor del tutelante con fecha de 21 de enero de 2021⁵³, servicios autorizados:

- 1 consulta con ortopedia y traumatología.

⁴⁸ Ibidem, Pág. 38 a la 43.

⁴⁹ Ibidem, "15AnexoContestación02" Pág.4 y 5.

⁵⁰ Ibidem, "18AnexoContestación02" Pág.1.

⁵¹ Ibidem, pág. 3 al 5.

⁵² Ibidem, "26Impugnación" Pág. 5.

⁵³ Ibidem, "26Impugnación" Pág. 7.



9.- Orden de servicio externo autorizada en favor del tutelante con fecha de 15 de diciembre de 2020⁵⁴, servicios autorizados:

- 1 traslado terrestre desde la CLÍNICA DEL MAR S.A., al CENTRO RADIOLÓGICO DEL CARIBE.

5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez realizado el análisis de procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto, y valorados los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, esta Colegiatura expone las siguientes consideraciones:

En el caso *sub examine*, se tiene que Alfonso Rudy Thomas Miller, en calidad de agente oficioso de Alfonso Bautista Thomas Navarro, ha solicitado la protección de los derechos fundamentales a la vida, no tratos crueles e inhumanos, igualdad, protección a las personas de la tercera edad, protección a los disminuidos físicos, y la seguridad social, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Clínica del Mar S.A., a quienes les endilga la vulneración de derechos fundamentales.

La UPRES solicitó denegar las pretensiones de la tutela, pues en su consideración, los hechos narrados por el agente oficioso como vulneradores de los derechos fundamentales de Alfonso Bautista Thomas Navarro nunca existieron; caso contrario, afirma haber prestado los servicios con diligencia y eficacia.

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cartagena concedió el amparo solicitado, pues en su consideración, la UPRES no acreditó en el trámite constitucional que los servicios "*cama hospitalaria y servicios de curaciones de heridas*" se hayan autorizado y suministrado al tutelante, así mismo, tuvo en cuenta el incumplimiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela.

La UPRES presentó escrito de impugnación⁵⁵, por medio del cual solicita revocar la decisión tomada por el Operador Judicial de primera instancia,

⁵⁴ibidem, "26Impugnación" Pág. 9.

⁵⁵ visible en "26Impugnación"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 012/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-33-33-015-2020-00201-01

manifestando que, a Alfonso Bautista Thomas Navarro se le autorizaron todas las órdenes requeridas por la Clínica del Mar S.A., como lo son hospitalización, intervención quirúrgica (amputación), y asistencia clínica, por lo que en su consideración existe carencia actual de objeto por hecho superado, con relación con la orden de suministrar pañales, argumenta que no media una orden médica; por lo que, tal orden desborda los límites de la acción de tutela.

Pone de presente que, una vez dado de alta el accionante, fue visitado por el programa médico domiciliario de la entidad (POMED), con acompañamiento permanente y asistencia médica, asistencia psicológica y curaciones periódicas en casa por enfermería, tratado por medicina del dolor, cuenta con cama hospitalaria y colchón anti escaras; por todo lo anterior, solicita que se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Observado el expediente, esta Magistratura tiene por probado lo siguiente:

El actor goza de especial protección constitucional, por una doble condición, es un (i) adulto mayor, y se encuentra en (i) situación de discapacidad, comoquiera que padece hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II insulino dependiente, le fue amputada su pierna izquierda a la altura del muslo, tiene obesidad grado III; y no tiene control de esfínteres⁵⁶.

La UPRES, entidad hoy demandada, ha prestado servicios de salud en beneficio del accionante, por lo que esta Corporación estima pertinente realizar un cuadro de relación, sobre los servicios médicos solicitados, los prestados por la prestadora de salud con posterioridad a la admisión de la tutela y las fechas de la prestación del servicio:

Servicios de salud solicitados por el tutelante	Servicios médicos prestados por la UPRES	Fecha de autorización del servicio
---	--	------------------------------------

⁵⁶ Diagnóstico visible en "26 impugnación" pág. 11





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 012/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-33-33-015-2020-00201-01

Servicio de enfermería	Curaciones de heridas o escaras tipo III y IV	26 de enero de 2021 (ver "26 impugnación" pág. 5)
Medicamentos postoperatorios	No acreditados-no prestados	-----
Medicamentos para el dolor	No acreditados-no prestados	-----
Cama hospitalaria	Cama hospitalaria + colchón anti escaras	26 de enero de 2021 (ver "26 impugnación" pág. 5)
Pañales, cremas anti escaras, pañitos húmedos	No prestados	-----
Controles e interconsultas con especialistas	valoración médica domiciliar del mes de enero 2021	26 de enero de 2021 (ver "26 impugnación" pág. 5)
Transporte puerta a puerta para controles e interconsultas	No prestado	-----
Cita con ortopedia	Consulta con ortopedia y traumatología	21 de enero de 2021 (ver "26 impugnación" pág. 7)

Con relación al primer argumento planteado por el impugnante, como es que en el presente asunto se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la Sala, luego de examinar el anterior cuadro concluye que en el presente asunto no es dable declarar esa figura, comoquiera que la UPRES prestó algunos de los servicios solicitados por el tutelante como son cama hospitalaria y colchón anti escaras, así como servicio de enfermería para curaciones de escaras tipo III y IV, consulta con ortopedia y traumatología, luego de iniciado el trámite de tutela y de ordenada la medida cautelar que data del 16 de diciembre de 2020; por lo que se descarta que haya sido una actuación voluntaria de la demandada, y de otra parte, hasta la fecha no se han satisfecho otros aspectos perseguidos con la acción constitucional, como son el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras, y manejo del dolor, lo anterior entonces, habilita a la Sala a dar un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Otro argumento planteado por el impugnante, es que no se cuenta con orden médica para acceder a la solicitud de los pañales, frente a ello es





dable decir que, específicamente frente a los pañales desechables y cremas anti escaras, sí se pueden ordenar por el juez constitucional incluso sin prescripción médica, cuando, a partir del material probatorio sea evidente su necesidad.

En el caso que nos ocupa, es clara la situación de discapacidad en que se encuentra el tutelante por motivo de contar con limitación en su movilidad, la dependencia de otras personas para desplazarse y la falta de control de esfínteres⁵⁷; así las cosas, esta Colegiatura considera que tal situación habilita al juez a dar la orden directa de suministro de tales elementos condicionada a la ratificación posterior parte del médico tratante, de manera que el argumento planteado por el impugnante es insuficiente para revocar la sentencia cuestionada.

Con relación a los pañitos húmedos, se tiene que están excluidos del plan de beneficios en salud de conformidad con el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019; sin embargo, el juez constitucional contando con un indicio razonable de afectación a la salud por la carencia del mismo, incluso sin prescripción médica, haría procedente el amparo del derecho a la salud en su faceta de diagnóstico. Así las cosas, de acuerdo a las condiciones precarias de salud del tutelante como se ya se ha mencionado, con relación a ese insumo solicitado se hace procedente el amparo este derecho, pero en su faceta de diagnóstico.

Lo mismo ocurre en relación con las pretensiones que versan sobre medicinas para el dolor, y medicamentos para evitar infecciones en herida post operatoria, controles e interconsultas con diferentes especialistas, y el transporte terrestre para acudir a las diferentes citas médicas, puesto que no media una orden médica de prescripción de los servicios, ni a la fecha de recomendación de los médicos tratantes. No obstante, esta Colegiatura encuentra que el actor es un sujeto de especial protección constitucional con relación al derecho a la salud, en su condición de adulto mayor y presentar una circunstancia de discapacidad⁵⁸, y dadas sus condiciones particulares se infiere razonablemente que amerita cuidados, asistencia y controles médicos, por lo que se concederá la protección solicitada en su faceta de diagnóstico, y se ordenará a la demandada que a través del médico tratante del peticionario, realice el diagnóstico efectivo, por medio

⁵⁷ ver "26Impugnación" pág. 11

⁵⁸ Ver art. 11 ley 1751 de 2015



de las valoraciones pertinentes, tendientes a determinar la necesidad y pertinencia de los servicios solicitados.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se modificará el fallo de primera instancia, a efectos de precisar algunas órdenes y en los demás aspectos se confirmará el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales **PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena que dispuso conceder el amparo del derecho invocados por la accionante.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO y TERCERO**, de la parte resolutive de la sentencia de 21 de enero de 2021, y adicionar el ordinal **OCTAVO y NOVENO**, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: AMPARAR en las facetas de diagnóstico y prestacional el derecho fundamental a la salud, así como el derecho a la seguridad social, a la vida, protección y asistencia de las personas de la tercera edad, protección de los disminuidos físicos, invocados por **ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO**, por conducto de agente oficioso, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia autorice y programe una valoración médica completa a **ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO**, en la que deberá participar el médico tratante, a fin de determinar según el estado de salud del paciente, cuáles son los servicios y tecnologías que el paciente requiere así como su cantidad y continuidad, e incluso transporte del paciente y de un acompañante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

(..)

OCTAVO: ORDENAR a la accionada POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR- que suministre al accionante señor **ALFONSO BAUTISTA THOMAS NAVARRO**, los pañales y cremas anti escaras que requiere el accionante, condicionado a la ratificación del médico tratante del actor, quien a su vez prescribirá la cantidad requerida.

NOVENO: Declarar improcedente la tutela con relación a las pretensiones de solicitud de la historia clínica y la epicrisis de hospitalización por las razones expuestas en la parte motiva.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 012/2021
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-33-33-015-2020-00201-01

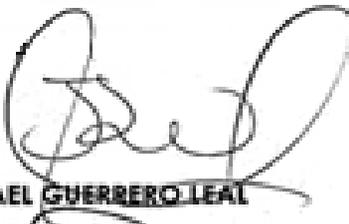
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

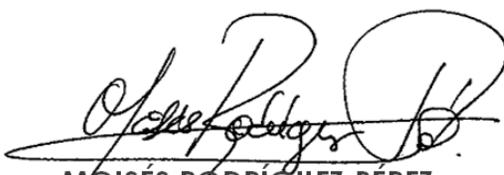
CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13001-33-33-015-2020-00201-01)